

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

<u>Radicado No. 20001-31-21-002-2022-00102-00</u>
Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)

Accionante (s): Luisa Fernanda Garrido Pinzón.

Accionado (s): CNSC, Universidad de Pamplona, ICBF, Departamento Administrativo de la Función Pública Derecho (s): Debido proceso, igualdad, a la defensa, a la protección estabilidad reforzada, entre otros.

Decisión: Admitir

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada el día 16 de agosto de 2022 por la ciudadana LUISA FERNANDA GARRIDO PINZÓN, con C.C. No. 56057533, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a los cargos públicos; así como a los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, representada legalmente por la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces; la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada legalmente por el Dr. IVALDO TORRES CHÁVEZ y/o quien haga sus veces; el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, representado legalmente por la Dra. LINA MARÍA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

II. CONSIDERACIONES

La promotora afirmó estar vinculada al ICBF en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7. Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF abrieron Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021. Que dentro de los términos del Acuerdo 2081 de 2021 se inscribió para aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166312 pues actualmente ostenta el título académico de psicóloga, siendo admitida y citada para presentar pruebas de conocimiento el día 22 de mayo del 2022 según cronograma del mencionado acuerdo.

Agregó, que realizada la prueba, presentó reclamación contra el resultado de las mismas dentro del término de 5 días concedido para tales efecto; en razón de lo cual obtuvo respuesta de la CNSC citando para el día 17 de julio de 2022 con el fin de obtener acceso al material de pruebas escritas funcionales y comportamentales del proceso de selección del ICBF- 2021, recomendando leer la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipuladas. Que pese a haber solicitado el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por la CNSC ni la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, vulnerando lo establecido en sentencias del Consejo de Estado- Sección Segunda fechadas 13 y 18 de septiembre de 2021 (Rad. 2012-00233-01 y 2012-00491-01) en las que se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa y, se ordenó poner en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Que, en razón de lo anterior, en inspección de fecha 17 de julio de 2022 se encontraron serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas formuladas en la prueba de conocimiento

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 1 de 5



SGC

Consejo Superio

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

Radicado No. 20001-31-21-002-2022-00102-00

efectuada, ante lo cual presentó ampliación de la reclamación a los resultados de la prueba de conocimiento, el día 19 de julio de 2022 (fecha límite); objeciones que no fueron resultas por la CNSC, debido a que el día 29 de julio del 2022 (fecha en que terminó el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) la CNSC entregó respuesta a señalada reclamación del 19 de julio de 2022 mediante respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art.22 CPACA sustituido por el Art.1° de la Ley 1755 de 2015, sin pronunciarse de fondo sobre las inquietudes del escrito de ampliación a la reclamación.

Indicó, que ante la continuidad en la vulneración de sus derechos radicó tres peticiones, cada una ante la CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el ICBF a los correos atencionalciudadano@cnsc.gov.co, atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, atencionalciudadano@icbf.gov.co, con el fin de obtener información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF. Dicha petición fue contestada por la CNSC planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales, lo que conlleva a que se desprecie el modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2015 entre otras, y que no tuvo ningún inconveniente. Por tanto, no entiende las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en la convocatoria para la cual aplicó.

Adicionalmente, consideró que los ejes temáticos tales como "reglas generales de manejo de recursos públicos" conllevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con los trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos) que no son administrativos o de apoyo a la gestión y, por tanto, no son ordenadores de gasto. Que en los ejes temáticos de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se realizaron pocas preguntas, y en Evaluación y abordaje del contexto socio familiar de NNA las preguntas fueron generales, más pareciendo una prueba de pregrado que una convocatoria de méritos que debió ser soportada en un Manual de Funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia), sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluido en los ejes temáticos las otras líneas tales como intervención, protección, y adopciones, lo que no se tuvo en cuenta, conllevando a que la prueba de conocimiento estuviera desfasada de la realidad del ICBF.

La tutelante además aseveró ser madre cabeza de familia a cargo de su hijo AUGUSTO ANDRÉS ALFARO GARRIDO, situación de la cual tiene conocimiento el ICBF por contar con documentos en su historia laboral que lo acreditan. Señaló, que los incisos 2° y 3° del artículo 3° de la CP establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, entre los que se encuentran las madres cabeza de familia.

Resaltó que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD- OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus- COVID 19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, ante lo cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2022 mediante resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 conforme a Resolución 0666 del 28 de abril de 2022. Que el Gobierno Nacional expidió Decreto Legislativo No.491 del 28 de marzo de 2020 (que tuvo control de constitucionalidad por sentencia C-242 de 2020) estableciendo en el Art.14 que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, debiéndose reanudar dichos procesos una vez superada la emergencia sanitaria.

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 2 de 5



SGC

Consejo Superior

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

Radicado No. 20001-31-21-002-2022-00102-00

Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, y la CNSC mediante Circular Externa 09 del 3 de julio de 2020 expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo. Por su parte, el Presidente de la República expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Que de acuerdo con lo anterior, mediante sentencia 2021-04664-00 del 3 de junio de 2022 Rad.11001-03-15-000-2021-04664-00 con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, se declaró la nulidad del mencionado Decreto 1754 de 2020, justificando que el legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así el límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020. Así mismo, mediante Auto Interlocutorio de fecha 6 de junio de 2022 la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A en Rad.110010332500020210022200 (1385) decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020 argumentando lo siguiente:

lo que hizo el legislador extraordinario mediante el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 fue suspender los concursos en etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, así como el inicio del periodo de prueba, mientras estuviera vigente la emergencia sanitaria, pareciera claro que el Gobierno nacional se extralimitó al disponer en el Decreto 1754 que reglamentaría dicho artículo para ordenar su reactivación sin que el Ministerio de Salud y Protección Social hubiera levantado la emergencia Sanitaria. De esta forma se habrían transgredido los límites a los que debe someterse la potestad reglamentaria de la administración.

Que no obstante lo expuesto, la CNSC encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria mediante Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Proceso de Selección 2021; así mismo, el día 4 de octubre de 2021 publicó a través del SIMO el reporte de la OPEC para conocimiento y posterior escogencia por parte de toda la ciudadanía y, en adelante, se dio continuidad a todo el proceso de selección que a la fecha se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que mediante Sesión del 19 de julio de 2022 la Sala Plena de la CNSC decidió que dicha etapa del proceso de selección No.2149 del ICBF 2021 sería adelantada directamente por la CNSC. Por tanto, solicitó la intervención del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso, así como de las pruebas de conocimientos, en razón a que su función misional corresponde a apoyar a todas las entidades públicas en la realización de sus manuales de funciones, de la realización de perfiles de cargos de las entidades públicas.

Ahora bien, respecto de la medida provisional deprecada por la accionante, el despacho entrará a estudiar o no su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Así pues, conforme a la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 3 de 5



SGC

Consejo Superio

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

Radicado No. 20001-31-21-002-2022-00102-00

necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares que resulten pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado o amenazado.

En este sentido, se tiene que las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Dichas medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta los supuestos descritos por la parte actora en el presente trámite tutelar, este funcionario judicial con facultades constitucionales estima que no existen ni fueron aportados elementos de juicio suficientes que indiquen la necesidad de acudir a la medida solicitada, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual dicha medida resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia. Así mismo, se advierte que la medida solicitada en parte, guarda estrecha relación o constituye el fondo del asunto de la presente acción de tutela, el que será objeto de estudio en el correspondiente fallo y una vez obre en el expediente la información necesaria para proveer.

Por otro lado, del escrito de tutela se advierte la necesidad de vincular a todos los participantes del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No.2149- ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), incluyendo a los aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166312. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los vinculados, así como su derecho al debido proceso.

Vistos los argumentos expuestos por la parte accionante, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 de 2021, se procede entonces a admitir la presente acción de tutela, lo que en consecuencia conlleva, a ordenar el traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas y a los vinculados para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe y ejerzan su derecho de defensa ante este despacho con relación a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA GARRIDO PINZÓN, con C.C. No.56057533, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, representada legalmente por la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada legalmente por el Dr. IVALDO TORRES CHÁVEZ y/o quien haga sus veces, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, representado legalmente por la Dra. LINA MARÍA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a los cargos públicos; así como de los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 4 de 5



SGC

onsejo Superior AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280

Radicado No. 20001-31-21-002-2022-00102-00

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, representada legalmente por la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada legalmente por el Dr. IVALDO TORRES CHÁVEZ y/o quien haga sus veces, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, representado legalmente por la Dra. LINA MARÍA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces y al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Igualmente, se le advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No.2149- ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), incluyendo a los aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166312, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que a través de su página web, notifique este auto a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No.2149- ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), incluyendo a los aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166312, quienes contarán con el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación que hiciera la CNSC, para efectuar los pronunciamientos que consideren oportunos frente a la presente acción de tutela, para que rindan un informe sobre los hechos materia del recurso de amparo y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Proyectó: María C. Torres. / Oficial Mayor

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 5 de 5